

LA REPUBLICA

SUPLEMENTO DEL DIARIO OFICIAL

Director: ARISTIDES R. SALAZAR

Imprenta Nacional

Jefe de Redacción: ARTURO R. CASTRO

AÑO I.

SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C. A. — VIERNES 30 DE JUNIO DE 1933.

No. 179

EDITORIAL

Verdadero objetivo de las Ferias Nacionales

Las festividades que, por espacio de dos y más días—a veces una semana—celebran los grandes y pequeños poblados de la República, no tienen, como pudiera suponerse, el objeto único de procurar al público solaz y divertimento. Puede ser ese un aspecto indispensable de tales actos, pero no la razón primordial que los origina. El motivo verdadero estriba en causas más fundamentales y útiles: necesidades que proceden de la urgencia vital de las muchedumbres. Prueba de que es una verdad lo que afirmamos, es el desarrollo inusitado que para entonces adquieren las actividades del comercio local y concurrente, cuyos productos llegan a alcanzar demanda cuantiosa. Y en ese orden, las festividades a que nos referimos, aparte de su aspecto puramente jubiloso, tienen el valor, más significativo, de procurar movimiento, vida y expansión a las expresiones sanas del trabajo, al tiempo que ganan crédito e interés nuestras capacidades productoras en el ánimo observador del visitante.

Por todo ello es que resulta indicado buscar recursos que hagan de esos actos verdaderas exaltaciones de la modalidad de nuestro pueblo que en su mayoría es laborioso, inteligente, entusiasta, y, sobre todo, cordial y generoso, con el corazón abierto para cuantos se acercan a él. Las exposiciones de muestras—sobre cuya importancia tanto hemos insistido—son, sin duda, uno de los medios más adecuados para llenar el propósito a que hacemos referencia, pues esos certámenes, como todos saben, tienen la virtud de agrupar grandes contingentes de personas que, sin mayor esfuerzo, sino en forma grata y atrayente, admiran lo que es capaz de producir el esfuerzo nacional, ya sea que se trate de productos agrícolas, industriales o artísticos. La valorización de las pequeñas industrias, rama de nuestra actividad que tan importantísimo papel está llamada a desempeñar, en el resurgimiento económico del país, debe entenderse que tiene en las exposiciones el vehículo de propaganda más cómodo y provechoso.

Pasando a otro aspecto de las festividades—las agostinas deben interesarnos en gran manera—, bueno es decir que debemos preocuparnos porque el viajero del interior, y más todavía el que llega de los países vecinos, encuentre entre nosotros respeto y consideraciones, facilidades, honradez, protección, todo en forma amplia y espontánea y no sólo de parte de las autoridades—que siempre lo han hecho así—sino de la sociedad en general, a modo que se sientan ellos, como en su propia localidad, alegres, comunicativos y confiados.

Sobre este particular, el Ministerio de Gobernación ya impartió atinadas órdenes para que durante las fiestas agostinas próximas, no vaya a repetirse lo que ocurrió en la Semana Santa anterior, cuando la excursión guatemalteca fue objeto de engaños y explotaciones, por parte de comerciantes y propietarios de hoteles poco escrupulosos, así como por motoristas que cobraron cinco y seis colones por hora en el valor de transporte automovilístico. Debe hacerse, por su puesto, algunas honrosas excepciones en este sentido; pues no faltan las personas que tienen una visión honrada y justa del porvenir de sus negocios. Saben ellos, en efecto, que proceder en aquella forma poco honesta es alejar al visitante, es provocar su desconfianza y hacer nacer en su mente la idea de que nosotros queremos burlarnos de su buena fe.

Por eso, queremos insistir sobre el útil y verdadero objetivo de las ferias y fiestas patronales; esto es, que no se trata únicamente de oportunidades para que el público goce, se divierta y descanse, sino de algo mejor, que propende a estimular las actividades sanas del país, a valorizar los frutos de su trabajo, a remover la muerta condición del comercio, a establecer, en fin, lazos de inteligencia y cooperación entre los pueblos y los hombres que, por razones de vida, necesitan compenetrarse y marchar unidos hacia la conquista del porvenir.

COPIA DEL ALEGATO DE BUENA PRUEBA

Presentado por el Apoderado Especial del Supremo Gobierno, en el juicio seguido contra la Compañía del Mercado de San Salvador, para que se declare la nulidad de la Contrata de 14 de diciembre de 1904

Señor Juez General de Hacienda:

Como parte demandante en el juicio ordinario seguido ante su digna autoridad contra la Compañía del Mercado de San Salvador, a fin de que se declare la nulidad absoluta que vicia la contrata celebrada por el Gobierno que presidió don Pedro José Escalón y la expresada Compañía con fecha 14 de diciembre de 1904, "para la construcción de un nuevo Mercado en esta capital", contrata en la que además se prorroga por veinte y cinco años la original de 1884, me corresponde exponer el alcance jurídico de las pruebas rendidas por mí y los fundamentos doctrinales que apoyan la demanda en todos sus puntos.

Nada podré decir sobre la tesis que sostiene el apreciable abogado de la Compañía, por haberse limitado a enunciarla en su escrito de contestación a la demanda, y esto en términos en extremo lacónicos, que no ofrecen materia para un análisis.

Debo limitarme, entonces, a considerar las pruebas y principios jurídicos en que se basa la acción propuesta, para lo cual intentaré hacer una exposición metódica y clara.

LA REPRESENTACION QUE SE ME HA CONFIADO

Establece el Art. 213 Pr. que "El Estado, cuando se trata de sus bienes y derechos será representado por el fiscal de hacienda o el que haga sus veces o por la persona a quien éste, en virtud de autorización del Ministerio respectivo, confiera poder...." Tal precepto tiene sin duda como antecedente legal lo consignado en el Art. 370 (vigente) del Libro Catorce de la Codificación de Leyes Patrias de 1879. Dice este artículo, refiriéndose al fiscal de hacienda: "Su oficio será pedir como parte en representación del fisco en todo lo que le interese civil o criminalmente...."

Según las disposiciones citadas, correspondía al fiscal de hacienda entablar, como representante legal del fisco, la acción que ha dado origen a este juicio. Pero el Ministerio respectivo, haciendo uso de la facultad que le reconoce el Art. 213 Pr., dispuso—y el Consejo de Ministros lo ratificó de manera expresa (Acta del 4 de noviembre de 1932)—que actuara yo en sustitución del señor fiscal, desde luego en la forma y carácter representativo en que este funcionario lo habría hecho, en cumplimiento de la misión que la ley le confía.

Acatando lo acordado por el Supremo Poder Ejecutivo, el señor fiscal de hacienda me confirió el poder especial del Gobierno de la República, para que "en nombre del mismo, representando a la Nación", promoviera este juicio de nulidad contra la Compañía del Mercado de San Salvador.

PUNTOS ESENCIALES DE LA DEMANDA

Creo necesario, por razón de método, enumerar los puntos esenciales que contiene la demanda interpuesta, para referirme después a cada uno de ellos con la extensión que requiera su estudio. Estos puntos son:

1°—La contrata primitiva celebrada entre el Supremo Gobierno y los señores Manuel Esteves, hijo, Francisco Sagrini y Santiago Mc. Kay, con fecha 27 de febrero de 1884, para la construcción del Mercado existente en la antigua plaza de Santa Lucía, es válida, y ha debido por lo mismo producir todos sus efectos legales.

2°—Para hacer efectivo el derecho del Gobierno o de la Municipalidad de San Salvador de comprar el edificio del Mercado, conforme al Art. 3° de la contrata de 1884 arriba citada, o para que el mencionado edificio pasara a ser propiedad nacional, sin pagar ninguna indemnización a los concesionarios, conforme al Art. 4° de la misma contrata, principió a correr el tiempo fijado para tales efectos desde el día 19 de octubre de 1887.

3°—La contrata adicional suscrita entre el Gobierno que presidía don Pedro José Escalón y la Compañía del Mercado de San Salvador, con fecha 14 de diciembre de 1904, "para la construcción de un nuevo Mercado en esta capital", y prórroga de la contrata de 1884, es nula de ple-

no derecho por haberse omitido en su celebración un requisito esencial establecido por el Art. 131 de la Constitución Política, y por lo mismo no ha podido producir ningún efecto.

4°—La nulidad absoluta que vicia la contrata de 14 de diciembre de 1904 aparece de manifiesto en su tenor literal.

5°—Por razón de la nulidad apuntada, no tienen valor alguno las ampliaciones a que se refiere el Art. 5° de la contrata de 14 de diciembre de 1904 relativas a los plazos fijados en la contrata de 27 de febrero de 1884: el primero, para que el Gobierno o la Municipalidad pudieran comprar el edificio del Mercado construido en la plaza de Santa Lucía; y el segundo, para que dicho edificio pasara a ser de propiedad nacional.

6°—Los funcionarios que intervinieron en el convenio de 14 de diciembre de 1904, actuaron fuera de los límites de su mandato legal, y, por lo mismo, ese convenio no obliga a la Nación.

7°—Los contratistas, conociendo nuestras leyes, previeron en el contrato de 1884, que, si llegaba el caso de erigir un nuevo Mercado, concurrirían, a virtud de la citación legal respectiva, otros proponentes.

8°—La tercera contrata, celebrada como adicional a las anteriores, entre el Gobierno y la Compañía del Mercado de San Salvador con fecha 29 de marzo de 1910, para la construcción de otro edificio de Mercado en solar propio de la indicada Compañía, ha caducado, y

9°—Procede condenar a la Compañía del Mercado de San Salvador a que entregue al Gobierno, como representante de la Nación, el edificio construido por los contratistas en la plaza de Santa Lucía, el saldo líquido de las rentas que dicha Compañía ha percibido desde la expiración del plazo de la contrata de 1884, provenientes del Mercado, más los intereses legales respectivos, lo mismo que a la devolución del terreno de propiedad nacional facilitado por el Gobierno para la obra. También procede la condena de la Compañía demandada en las costas del juicio.

CONTRATA DE 1884

Corre agregado al juicio (folio 16) el ejemplar del Diario Oficial número 59 del Tomo 16, edición correspondiente al 8 de marzo de 1884, presentado con la demanda como anexo número 1, en el que aparece el texto de la contrata que celebraron el 27 de febrero del año mencionado el General Adán Mora, Ministro de Fomento en la Administración Zaldívar, a nombre del Gobierno, y los señores Esteves, Sagrini y Mc. Kay, así como el decreto legislativo por el que se aprueba dicha contrata. Se refiere ésta a la construcción del edificio para Mercado público que fué levantado en la plaza de Santa Lucía.

Expuse en la demanda que la contrata de 1884 dió origen a un juicio que promovió contra los concesionarios el fiscal de hacienda, en cumplimiento de instrucciones del Gobierno que presidía el General Menéndez, juicio en el que se pidió la declaratoria de nulidad de la mencionada contrata y que fué resuelto en definitiva por sentencia de la Honorable Cámara de Tercera Instancia con fecha 21 de febrero de 1887, declarando no existir en el convenio del 84 el vicio de nulidad alegado por el representante del fisco.

Para el caso actualmente en discusión interesa mucho el recuerdo del asunto a que me refiero, no porque tenga relación alguna con el que me ha tocado promover, sino porque, tratándose del Mercado, invita a considerar las leyes que entonces se aplicaron para resolver aquel juicio y las que ahora nos rigen y deben servir de fundamento para decidir el que está hoy en conocimiento del señor Juez.

Al respecto, basta decir que a la fecha en que se celebró la contrata con los señores Esteves, Sagrini y Mc. Kay, estaba en vigencia la Constitución Política de 1883, y en ella no aparece ninguna disposición que obligara al Poder Ejecutivo a cumplir, tratándose de contratas que comprometan los fondos nacionales, los requisitos que le impone

ahora el Art. 131 de la Constitución en vigor, o sean: la publicación previa de la respectiva propuesta en el periódico oficial y la licitación pública.

Los requisitos anotados debían cumplirse en aquella época por la Junta de Hacienda, en caso de tratarse de **inversión de fondos nacionales**. Así lo disponía la ley secundaria contenida en el Art. 6, Libro Catorce de la Nueva Codificación de Leyes Patrias de 1879.

Y no sólo hay que considerar que no significan lo mismo las expresiones "INVERSION DE FONDOS NACIONALES" y "COMPROMETER FONDOS NACIONALES", ya que hay marcada diferencia entre **invertir o gastar o colocar dineros públicos y dejarlos solamente comprometidos mediante un convenio**, sino que es de positiva trascendencia, desde el punto de vista jurídico, que el texto de una simple ley secundaria, modificado en su alcance, pase a la categoría de precepto constitucional, lo que equivale a convertirlo por su importancia en un principio básico de nuestro Derecho Público.

Si la disposición contenida en el Art. 131 de la Carta Fundamental vigente hubiera existido en la Constitución de 1883, los tribunales habrían declarado nula la contrata celebrada por el Gobierno y los señores Esteves, Sagrini y Mc. Kay, puesto que por ella se **comprometieron fondos nacionales** al destinar para los gastos de la obra la amortización de doscientos mil pesos de la deuda pública, y habría servido de fundamento legal al fallo la circunstancia de que no se publicó en el Diario Oficial la propuesta de los contratistas ni medió licitación pública, preceptos que son ahora de Derecho Público y cuya contravención produce objeto ilícito. Art 1333 C.

Resuelto el asunto que promovió la contrata de 1884 en la forma que indico, hay que partir de la base de que dicha contrata debe tenerse como válida.

Por su Art. 3 queda estipulado que los señores Esteves, Sagrini y Mc. Kay, o la Compañía que se constituyera, gozarían de todo el producto del Mercado, esto es, de las rentas provenientes del mismo, por el término de veinte y cinco años, a contarse desde el día en que fuera puesto al servicio público; y cumplido ese tiempo, el Gobierno, o la Municipalidad de esta ciudad, podrían comprar el Mercado a sus dueños.

Según el Art. 4 de la misma contrata, si no conviniera al Gobierno o a la Municipalidad hacer uso de la facultad que se les reconoció de comprar el Mercado, la concesión respectiva debía considerarse **"de hecho prorrogada por quince años más"**, y vencida esta prórroga de hecho, **"el edificio y sus anexidades—dice el Art. citado—pasarán a ser propiedad nacional, sin dar ninguna remuneración a Esteves, Sagrini y Mc. Kay o a la Compañía a quien ellos traspasen este contrato"**.

Más adelante demostraré que la fecha precisa que debe servir de punto de partida a los dos plazos señalados en los Arts. 3º y 4º de la contrata de 1884, es el día 19 de octubre de 1887.

Si desde ahora se dá por fijada esta fecha, el primer plazo de veinte y cinco años, después del cual habrían podido el Gobierno o la Municipalidad capitalina comprar el Mercado a sus dueños, venció el día 19 de octubre de 1912; y el segundo plazo, que se refiere a la prórroga de hecho por quince años más, expiró el día 19 de octubre de 1927 fecha en la que, según la propia contrata, el Mercado y sus anexos dejarían de pertenecer a los concesionarios, convirtiéndose en bienes de la Nación.

No se dió cumplimiento a esta última base de la concesión, como es sabido, por haberse interpuesto el contrato ampliatorio de 14 de diciembre de 1904, suscrito cuando estaba cerca de finalizar el plazo de los 25 años de que trata el Art. 3º de la contrata de 1884.

ESCRITURA PUBLICA DE 19 OCTUBRE OTORGADA POR EL GOBIERNO Y LA COMPAÑIA DEL MERCADO

Presenté con la demanda (Anexo número 2) un testimonio extendido por el señor Secretario de la Corte Suprema de Justicia a las once horas y media del día diez y ocho de marzo en curso, de la escritura pública celebrada en esta ciudad, a las tres y media de la tarde del día diez y nueve de octubre de mil ochocientos ochenta y siete, ante el Escribano don Fernando Ayala, por el señor Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Beneficencia, doctor don Hermógenes Alvarado, especialmente autorizado por el Gobierno, y el doctor don Jacinto Castellanos, en concepto de apoderado general de los accionistas del Mercado, escritura originada de haberse declarado válida la contrata de 1884 y cuyo objeto fué, como lo expresa, "poner término a las dificultades que han surgido en-

tre el Gobierno y los accionistas respecto al cumplimiento de dicha contrata de parte del primero".

Al otorgarse la escritura relacionada se tomó en cuenta que el Mercado de la plaza de Santa Lucía no pudo ponerse al servicio público en el plazo de dos años contados desde el comienzo de los trabajos de construcción, como se estipuló en el Art. 2 de la contrata, debido probablemente a las divergencias que surgieron entre el Poder Ejecutivo y los contratistas a raíz de la celebración del convenio. En tal virtud, y siendo que la fecha en que el Mercado se abriera al público debía tenerse, según el Art. 3 de la contrata, como el día inicial del plazo de la concesión otorgada por el Gobierno a los empresarios, los otorgantes del instrumento a que aludo estimaron indispensable señalar con toda claridad la fecha de que debía partirse para contar dicho plazo. Con este fin, se incluyó en la escritura la cláusula que literalmente dice: "Para los efectos del derecho que tiene el Gobierno o la Municipalidad de esta ciudad, de comprar o adquirir sin ninguna indemnización el edificio, conforme al artículo tercero de la contrata relacionada, **se entiende correr el tiempo desde la fecha de esta escritura"**.

La escritura tiene fecha 19 de octubre de 1887, y, por lo tanto, es éste el día inicial del plazo a cuyo vencimiento pudieron el Gobierno o la Municipalidad comprar el Mercado. Si desde el mencionado día se cuentan los veinte y cinco años a que se refiere el Art. 3 de la contrata, resulta: que el día final del plazo señalado en ese Art. fué el 19 de octubre de 1912; y que la prórroga de hecho por quince años más de que trata el Art. 4 de la misma contrata, que se originó de no haber hecho ni el Gobierno ni la Municipalidad ninguna gestión para comprar el Mercado, expiró el 19 de octubre de 1927.

Al iniciarse el término probatorio solicité que, con las formalidades de ley y citación de las partes, se procediera a la confrontación del testimonio presentado por mí y extendido por el señor Secretario de la Corte Suprema de Justicia, con la matriz respectiva registrada en el protocolo del Escribano Público don Fernando Ayala del año de 1887, operación que se practicó con asistencia del apoderado de la Compañía demandada, quedando consignado en el acta correspondiente que en dicho protocolo aparece la escritura, a los folios del ciento cuarenta y ocho al ciento cuarenta y nueve, exactamente como consta en el testimonio de que hago alusión.

Si no se hubiera celebrado la citada escritura, es evidente que habría de aplicarse, en lo que respecta a la obligación de los contratistas o de la Compañía que organizaran sobre dar principio a la construcción del Mercado y de ponerlo al servicio del público, lo que de modo terminante establece el Art. 2º de la contrata de 1884. Dice este Art. que los concesionarios se obligan a comenzar la obra a los tres meses de aprobado el convenio y a concluirla, abriéndola seguidamente al servicio público, lo más tarde, dos años después de principiados los trabajos, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor.

Aprobado el contrato por la Cámara de Diputados el 27 de febrero de 1884 y publicado el decreto correspondiente con la sanción del Poder Ejecutivo el 3 de marzo del mismo año, los trabajos de construcción del edificio debieron iniciarse según el convenio, en junio, y concluirse, lo más tarde, en junio de 1886, poniéndola al servicio público.

El Art. 3º de la misma contrata del 84 dió a los concesionarios o a la Compañía que fundaran el derecho de explotar el Mercado por veinte y cinco años, contados desde el día en que fuere puesto al servicio público, y como los plazos para comenzar la obra y para abrir sus puertas suman en total dos años y tres meses, a partir de la aprobación legislativa del convenio, el año inicial del plazo de explotación habría principiado evidentemente en 1886.

Es de presumirse que, por el desacuerdo surgido entre el Gobierno y los contratistas, que originó el juicio entablado por el primero contra los segundos, se estimó justo tomar en cuenta las demoras sufridas por los concesionarios en el cumplimiento de la obligación que contrajeron por el Art. 2º del convenio, en cuanto a poner en servicio el Mercado, y que haya obedecido a tal circunstancia el propósito de beneficiar a los contratistas, dándoles una prórroga de más de un año en la determinación del plazo de explotación de la obra, o sea a partir del 19 de octubre de 1887, fecha en que se celebró la escritura de arreglo a que me vengo refiriendo.

Al pedir que el testimonio respectivo se agregara al juicio que se ventila, dí por reconocida y aceptada, de parte de mi mandante, la prórroga estipulada en beneficio de la compañía demandada, y por lo mismo, reconozco y acer-

que el plazo de explotación del Mercado por los concesionarios principió a correr el 19 de octubre de 1887.

CONTRATA ADICIONAL A LA DE 1884,
DE 14 DE DICIEMBRE DE 1904

Como anexo número 3 de la demanda, presenté al señor Juez una certificación extendida por el señor Ministro de Gobernación, que contiene el texto de la contrata celebrada con fecha 14 de diciembre de 1904 como adicional a la de 1884, por el señor Subsecretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Fomento, doctor don Pío Romero Bosque, en representación del Gobierno, y don Arturo Bustamante, en representación de la Compañía del Mercado de San Salvador, contrata que en sus puntos esenciales se refiere a la construcción de un nuevo Mercado en tres solares de propiedad de la Compañía y a la prórroga, por veinte y cinco años más, del tiempo concedido en el Art. 3º de la contrata de 1884 para la explotación del Mercado de la plaza de Santa Lucía por parte de la Compañía concesionaria. También contiene la certificación que cito los acuerdos expedidos por el Poder Ejecutivo y el Congreso Nacional, en virtud de los cuales fué aprobada la contrata de 1904.

No obstante el valor legal que como documento auténtico corresponde a la certificación presentada, me pareció conveniente a los intereses que se me han confiado pedir en el término de prueba que se compulsara en autos la contrata de 14 de diciembre de 1904, con citación del apoderado de la Compañía demandada. Esta diligencia dió oportunidad, tanto al señor Juez, como al abogado de la parte contraria, de examinar minuciosamente el texto del convenio original, conservado en el archivo del Ministerio de Gobernación, las firmas que lo autorizan y el tenor y forma en que están suscritos los acuerdos de aprobación respectivos.

La compulsas fué hecha con la corrección legal necesaria, y aparece en el juicio del folio 43, vuelto, al 48, vuelto.

Expuse en la demanda—y voy a demostrar ahora con más extensa argumentación—que al celebrarse la contrata de 14 de diciembre de 1904 no se llenaron los requisitos previos que prescribe el Art. 131 de la Constitución Política, o sean los de publicación de la respectiva propuesta en el Diario Oficial y licitación pública, y que, por haberse omitido tales requisitos, quedó dicha contrata viciada de nulidad absoluta.

La disposición constitucional citada dice en lo conducente: "El Poder Ejecutivo no podrá celebrar contratas que comprometan los fondos nacionales, sin previa publicación de la propuesta en el periódico oficial y licitación pública".

Contiene esta ley una terminante prohibición: el Poder Ejecutivo no podrá celebrar la clase de contratas a que se refiere, sin cumplir de modo previo los requisitos que ella le impone. Es, por lo tanto, una ley prohibitiva que, como las de su clase, tiene por fundamento graves razones de conveniencia pública. Mira, nada menos, que al buen manejo o administración honrada y prudente de los fondos de la Nación.

De modo que, si el Ejecutivo celebra una contrata por la que comprometa fondos nacionales, sin publicar antes la propuesta respectiva y omitiendo la licitación, realiza un acto expresamente prohibido por la ley, y la ley que tal acto prohíbe es la Ley Fundamental, que cristaliza en su articulado los principios del Derecho Público salvadoreño.

La sanción de un acto como éste, señalada por el Art. 10 del Código Civil, en concordancia con otras disposiciones que después citaré, es la nulidad absoluta; y como se trata de proveer a un objeto de conveniencia pública, no se dejará de aplicar esa sanción, aunque se probare que el acto no ha sido contrario al fin de la ley. (Art. 11 C.).

Ampliaré en el lugar correspondiente la argumentación sobre el vicio original que afecta a la contrata de 14 de diciembre de 1904, y voy a ocuparme por ahora de exponer las razones legales que existen para aplicar al caso que se discute lo preceptuado en el Art. 131 de la Constitución, es decir, que la contrata combatida comprometió fondos nacionales.

Según el Art. 3º de la contrata de 1884, los concesionarios gozarían de los rendimientos del Mercado por el término de veinte y cinco años, a contar de la fecha en que fuera puesto al servicio público. Expirados estos veinte y cinco años, el Gobierno o la Municipalidad podrían comprar el edificio; pero, al no hacer uso de esta facultad, la explotación del Mercado quedaría prorrogada de hecho por otros veinte y cinco años más, y vencida esta prórroga, el edificio y sus

anexos pasarían a la Nación en propiedad, sin tener ésta que pagar ninguna indemnización a los contratistas.

Es preciso considerar qué clase de obligación contrataron los concesionarios a favor de la Nación salvadoreña, representada por el Gobierno, al suscribir aquéllos el contrato de 1884, a fin de determinar el derecho correlativo que de esa obligación se origina y de qué naturaleza es este derecho.

Nadie podrá negar que se trata de una obligación a plazo. El compromiso formal de los concesionarios era entregar el Mercado a la Nación, sin ningún desembolso para ésta, en un día fijo, cierto y determinado, que indefectiblemente debía de llegar.

"Plazo—dice el Art. 1365 C.—es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación, y puede ser expreso o tácito".

En la contrata de 1884 se estipuló un plazo de veinte y cinco años para que el Gobierno pudiera comprar el Mercado, y otro más, de quince años, para que dicho Mercado pasara a la Nación sin desembolso alguno para ésta. La suma de estos plazos asciende a cuarenta años cabales, término fatal de la concesión otorgada a los contratistas.

En consecuencia, desde el día en que fué suscrito ese contrato, adquirió la Nación el derecho de comprar el Mercado, por medio del Gobierno, a la expiración de los veinte y cinco años fijados, y al mismo tiempo, el derecho de reclamar su entrega, sin pago alguno, a la terminación de los quince años subsiguientes, ya que la facultad que le fué reconocida en el contrato para verificar la compra dependía única y exclusivamente de su propia decisión, llevando a cabo o no el negocio, según le conviniera.

En su carácter representativo pudo muy bien el Gobierno, inmediatamente después de suscrito el contrato de 1884, y sabiendo que los cuarenta años, suma de los plazos, tendrían un término seguro, negociar el Mercado para que un tercero lo reclamara a su tiempo, o comprometer en forma legal las rentas futuras del mismo, renunciando desde luego a su derecho de comprar el edificio. Si pudo haber procedido en la forma supuesta, es indudablemente porque adquirió la Nación un derecho firme desde el momento en que el Gobierno otorgó la concesión. Hay que tomar en cuenta que no era el caso de una simple expectativa, más o menos probable o sujeta a circunstancias inciertas, sino algo positivo y desprovisto de eventualidades que pudieran hacer ilusorio su derecho.

Esta es ocasión de observar que la Municipalidad de San Salvador no fué parte en el contrato de 1884, y, por lo mismo, como persona jurídica independiente, no quedó obligada por dicho contrato en lo que respecta a las condiciones convenidas por el Gobierno para la adquisición del Mercado, o sea por un valor efectivo y al contado, relacionado con su rendimiento neto, bajo la base de interés del 10% anual. (Art. 3º del convenio).

Con la autorización legal precedente, puede el Gobierno afectar o comprometer las rentas nacionales futuras, para fines de orden administrativo. Por ejemplo: se trata de la construcción de un Palacio de Justicia, y en las bases de licitación correspondiente se determina que el pago de la obra se hará con el producto de determinadas rentas aduaneras, a partir de 1940. A esto no habría nada que objetar. Si hay quien acepte esa base del negocio, el contrato que la contenga sería legítimo y correcto, toda vez que las rentas aduaneras afectadas al pago tienen necesariamente que ser efectivas e ingresar a las cajas fiscales. Igual cosa podría decirse si el Gobierno acuerda ofrecer en pago de la obra las rentas futuras del Mercado a partir del día en que pasare éste a ser de propiedad de la Nación.

Siendo, como he dicho, la obligación de la Compañía relativa a la entrega del Mercado una obligación a plazo, puesto que tal entrega debía verificarse en la fecha fijada para la terminación de la concesión otorgada a los contratistas, las disposiciones legales que rigen esta obligación son las que contienen el Título V del Libro Cuarto del Código Civil. El Art. 1369, último del mencionado Título V, dice: "Lo dicho en el Título IV del Libro 3º sobre las asignaciones testamentarias a día se aplica a las convenciones."

En el Capítulo que trata de esta clase de asignaciones testamentarias, se hace una distinción cuidadosa entre las asignaciones desde día cierto y determinado, que nunca son condicionales, y las otras asignaciones a plazo, que pueden tener el carácter de condicionales.

No se encuentran
las páginas 5 y 6
en la fuente original.

pués de dicha desaprobación, con el interés del 1% mensual."

Basta leer este artículo para quedar bien enterado de que la Compañía obtuvo, mediante pago al Gobierno, los valiosos privilegios de explotar un nuevo Mercado y de seguir cobrando en su exclusivo beneficio los rendimientos del antiguo.

Muy poca cosa es la suma de cincuenta mil pesos si se compara con lo que producen dos Mercados. Si juzgamos por el dato consignado por el señor Inspector de Sociedades Anónimas en su certificación agregada a los autos a fojas 30, en la que dice que desde 1927 a 1932 ha repartido la Compañía del Mercado a sus accionistas DOCE COLONES por acción, o sea un total de ₡90,000.00 por cada año, y suponiendo, muy por lo bajo, que el Mercado de la plaza de Santa Lucía sólo rinde un beneficio neto de ₡ 45,000.00 anuales, tendremos que, desde 1927, en que debió entregarse a la nación el edificio, hasta la fecha, ese Mercado ha producido a los accionistas ₡ 270,000.00, más o menos; y si nos alargamos a considerar todo el plazo de la prórroga concedida por el contrato de 1904, los interesados en este negocio recogerán en total nada menos de ₡ 1,125,000.00.

¿Corresponderá la insignificante suma recibida por el representante de la nación en 1904 a los cuantiosos rendimientos que calculo? ¿Se tomaron en cuenta los intereses públicos al acordarse el otorgamiento de esa concesión? Y debo preguntar por último ¿habría pasado lo mismo si se cumple con la sabia previsión de los legisladores del 86 contenida en el Art. 131 de la Ley Fundamental?

Como quiera que sea, el precio de ₡ 50,000.00 fijado a los privilegios de la contrata de 1904 no fué publicado nunca como base de la licitación, ni como propuesta de la Compañía para que otros postores la mejoraran. Basta esta conclusión para los fines legales del juicio que se me encargó entablar.

Los contratistas de 1884 previeron la licitación para el caso de que se construyera un nuevo mercado

Aunque ya lo dije ampliamente en la demanda, debo repetir aquí que quedó previsto por los firmantes del contrato de 1884, y desde luego aceptado por ellos y sus sucesores, que si era necesario erigir un nuevo Mercado habría que procederse previamente a la licitación pública. Asegurando desde entonces sus intereses, quedó consignado, indudablemente a petición suya, que si se juzgaba útil y practicable la "erección de otro (Mercado), los entonces dueños del Mercado (el de la plaza de Santa Lucía) tendrán derecho preferente a todo otro proponente, en condiciones iguales para la ejecución de la nueva obra".

No hicieron mal los empresarios señores Esteves, Sagrini y Mc. Kay. Dieron muestras de conocer nuestras leyes. Lo que admira es que, llegado el caso, no sirvió de nada su previsión; la olvidaron sus sucesores y el Gobierno de aquellos tiempos.

El vicio de nulidad absoluta de la contrata de 1904

Llega ahora la oportunidad de considerar las razones en que se apoya la nulidad de la contrata de 1904, por la que se dió autorización a la Compañía demandada para construir un nuevo Mercado y se prórroga, además, el plazo de explotación del existente en la plaza de Santa Lucía por veinte y cinco años, prórroga que puede llegar a ser de cuarenta años si el Gobierno no compra el edificio, según lo estipulado en el Art. 5º de la citada contrata de 1904.

Hecho atrás el análisis detenido de la prueba, se encuentra que, no obstante haberse comprometido fondos nacionales al suscribirse el convenio de que me ocupo, faltaron para su validez legal los procedimientos previos de la publicación de la propuesta en el "Diario Oficial" y la licitación pública, violándose así lo que en forma terminante establece el Art. 131 de nuestra Constitución Política.

Es un axioma jurídico que toda persona perjudicada por una violación de la ley, tiene acción para que el derecho sea restablecido y para que se le indemnicen los perjuicios consiguientes. Cuando se trata del derecho privado, esta acción corresponde a los individuos, y también al Estado Político en el ejercicio de aquellos derechos en que actúa como persona particular. Cuando, en cambio, es el orden público el afectado, y por consiguiente la sociedad la ofendida, corresponde a ésta, por medio del Ministerio Fiscal, obtener de los tribunales el resarcimiento de perjuicios, a la vez que la sanción penal aplicable al transgresor de la ley, en su respectivo caso. Es innegable que, en nuestra legislación, como en la de cualquier país civilizado, se garantiza la acción de toda persona para obtener que se

restablezcan sus derechos afectados por el acto violatorio de la ley y se le determinen compensaciones adecuadas por los perjuicios sufridos.

Existen algunas excepciones, y entre ellas una que, por haber sido considerada en artículos de prensa aludiendo al caso en estudio, la examinaré en las líneas que siguen.

El Art. 1553 de nuestro Código Civil, al referirse a la nulidad absoluta en los contratos, establece que esta nulidad "puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba". De este precepto legal se ha querido arrancar en los artículos de prensa a que me refiero la conclusión de que la nación, por haber sido parte representada en la contrata de 1904, no puede demandar la nulidad de ésta. El argumento es un tanto peregrino, pues desatiende el carácter especial de los contratos en que se afectan los intereses de la nación y en que ésta, por su carácter de colectividad, se encuentra siempre representada por funcionarios, a quienes señala poderes limitados de acción. Entramos, pues, en el régimen del mandato; y a la luz de las disposiciones legales que a él se aplican, hay que examinar si la nación puede o no reclamar contra la validez de actos realizados por sus representantes excediendo sus poderes. La tesis general jurídica sobre esta materia es que el mandatario que excede los términos fijados para su mandato, deja de representar a su mandante para convertirse en un simple agente oficioso, cuyos actos necesitarán, para ser válidos, de la ratificación del mandante, y le sujetarán a personal responsabilidad, si no fueren ratificados; pero en este último caso, el mandante queda por completo libre de obligación. Esta tesis, confirmada por los Arts. 1920 y 1910 C., aparece, en cuanto a la responsabilidad de la nación se refiere, con igual vigor en el Art. 2 de nuestra Constitución Política: "Todo poder público emana del pueblo. Los funcionarios del Estado son sus DELEGADOS, y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley. Por ella legislan, administran y juzgan; por ella se les debe obediencia y respeto; y conforme a ella deben dar cuenta de sus funciones". El carácter de mandatario del pueblo o de la nación, o del Estado, en términos más jurídicos, corresponde al funcionario público por delegación de las facultades que involucra el propio mandato y que eran propias de la persona jurídica representada. Así, pues, repitiendo lo dicho, es a la luz de las reglas legales del mandato, que se debe determinar si es válida la contrata de prórroga de 1904, y si la nación puede o no demandar su nulidad. El primer punto ha sido estudiado al apreciar la prueba del juicio; y así, me ocuparé de estudiar el segundo.

Si es innegable, y confirmado por la jurisprudencia de todos los tribunales inspirada en legislaciones semejantes a la nuestra, que una persona individual puede en cualquier tiempo reclamar la nulidad de un contrato civil en que su apoderado pretendió representarla sin mandato suficiente, o sea excediendo sus poderes, más evidente aparece la irresponsabilidad de las personas jurídicas, condenadas por su naturaleza a no poder contratar directamente y a tener que hacerlo siempre por medio de sus representantes.

El acto es de representación solamente en cuanto es autorizado o legítimo. Si no tiene estas últimas características, se convierte en acto indebido del representante, y quien contrata con él, cerrando los ojos ante la limitación de sus poderes, se sujeta a las consecuencias de su injustificable descuido. No tener poder legítimo suficiente para realizar un acto de gestión, y carecer de poder para ese acto, es exactamente lo mismo, pues es axiomático que el mandatario sólo es tal cuando actúa en virtud de un mandato efectivo. En esto descansa la doctrina del Art. 1910 C., al disponer que el mandatario que se encuentra en imposibilidad de obrar con arreglo a sus instrucciones, no está en la obligación de constituirse en agente oficioso, lo que quiere decir, que aun en el caso de estimarlo conveniente a su mandante, no está obligado a asumir personales responsabilidades por actos que el mandato no comprende. A esto obedece también la disposición del inciso final del Art. 1920 C., que determina que el mandante es obligado por el acto del agente oficioso cuando lo ratifica.

Tratándose de personas jurídicas de derecho como lo es el Estado o la nación, regidas por leyes de honorancia no puede alegar nadie, como es el caso de la Constitución de la República, es todavía más obvio que sus mandatarios no pueden legítimamente convertirse en agentes oficiosos contraviniendo las propias leyes que les limitan poderes. El acto que así realizan no es acto de sus mand-

Examinando a la luz de estos principios la disposición del Art. 1553 C., que establece que la nulidad absoluta "puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba", deberá concluirse que no siendo actos propios ni atribuibles al mandante, que es la nación, los que el funcionario público ejecuta contraviniendo prohibiciones formales de la Constitución Política, que le limita su mandato, no puede estimarse que la nación se encuentre legalmente en la situación de no poder reclamar la nulidad absoluta de esos actos o contratos, manifiestamente inválidos. Y esto hace caer también por su base el argumento de que existen razones de índole moral que impiden a la nación reclamar contra esta clase de actos. Nadie puede ser moralmente responsable de un acto que no ha autorizado; y mucho menos cuando lo ha prohibido en forma pública. Y de todas las formas públicas, la más formal, refiriéndose al Estado, es la consignación solemne de la regla prohibitiva en la Constitución Política, cuya ignorancia no pueden alegar propios ni extraños que habiten el territorio salvadoreño.

Sustentar una tesis contraria, produciría consecuencias tan trascendentales como ésta: si un gobierno cualquiera de nuestro país vendiera una fracción del territorio nacional, violando el número primero del Art. 90 de la Constitución, que impone al Poder Ejecutivo el deber de mantener ileso la soberanía e independencia de la República y la integridad de su territorio, nos veríamos forzados a admitir que la nulidad de ese contrato, indiscutiblemente viciado por una prohibición expresa, no podría ser alegada por el Estado salvadoreño, que sólo tendría la facultad de exigir la responsabilidad personal del infractor. A esto nos conduciría un simple error de interpretación de la doctrina del Art. 1553 C.

Pero, ¿producirá nulidad absoluta la falta de la licitación pública para una contrata de prórroga de la concesión relativa a un mercado? La contestación tiene que ser afirmativa, mientras se comprometan en esa contrata de prórroga fondos o rentas nacionales. Art. 131 constitucional y Art. 1552 C. El primer precepto establece que el Poder Ejecutivo no podrá celebrar contrataciones que comprometan fondos nacionales, sin previa publicación de la propuesta en el periódico oficial y licitación pública; y el segundo precepto determina que son nulidades absolutas las producidas por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos y los producidos por un objeto o causa ilícita.

Al ocuparme del análisis de la prueba, demostré que no se sacó a licitación pública la contrata relativa al nuevo Mercado y prórroga de la concesión del Mercado de la plaza de Santa Lucía, que fue concertada el 14 de diciembre de 1904, y que tampoco se publicó propuesta alguna al respecto. También demostré, al tratar de que las rentas provenientes de la explotación del Mercado, efectivas y ciertas según las pruebas rendidas, debieron ser cobradas por el Gobierno en nombre de la nación y para beneficio de ésta a partir de 1927, y que al comprometer para años posteriores dichas rentas, prorrogando en 1904 la concesión a la Compañía, se afectaron las mismas rentas o fondos públicos, en contravención a la ley por la falta anotada de la licitación. La nulidad, pues, es absoluta y nacida de la omisión de un requisito esencial que no puede ser legalmente dispensado por ninguno de los Poderes Públicos.

Es de todo punto preciso observar y tomar en cuenta que, además de la nulidad fundada en las razones expuestas, que vicia la contrata de 1904, existe, respecto de la misma, la nulidad producida por objeto ilícito del convenio, dado el hecho de haberse violado el Derecho Público salvadoreño. (Doctrina del Art. 1552 C., en relación con el Art. 93 constitucional).

Puede verse sustentada esta tesis por uno de nuestros más connotados jurisconsultos, el doctor don Salvador Rodríguez González, en el alegato que presentó en el célebre juicio Panameño-López-Otondo, que aparece reproducido íntegramente en los "Debates Judiciales", número correspondiente al 15 de febrero de 1906. Dicen así los párrafos pertinentes de la pieza jurídica mencionada, que se refiere a un caso de titulación indebida de terrenos no ejidales:

"Los alcaldes, pues, que hayan salido de los límites su mandato, titulando terrenos que no eran ejidales, vicia un acto nulo, sin ningún valor ni efecto; y los falsos títulos no han podido adquirir el dominio; porque, para que sea válida la tradición, vienen mandatarios o representantes legales que éstos obren dentro de los límites de representación legal. Art. 700 C. ed. 1880. Los autos han sido sustentados por el jurista

francés V. H. Solon, en su "Theorie sur la Nullité des conventions et des actes de tout genre, en matière civil".

"Es un principio incontestable—dice—que el vicio más esencial de los actos procede de la falta de poder (du défaut de pouvoir) del que los ha ejecutado. **Non major est defectus, quam defectus potestatis.**

"En efecto, sólo por excepción, y por una especie de privilegio que exige el interés público, ciertos individuos han recibido de la ley—con exclusión de los demás—el derecho de dar a los actos un carácter auténtico. Es evidente que semejante privilegio sólo puede pertenecer al funcionario revestido de la confianza de la ley, a aquél que, por el hecho de habersele dado el nombramiento, se presume que tiene inteligencia y probidad.

"Pues, es de principio, que todo exceso en la competencia, en el mandato, o en las atribuciones, equivale a la ausencia total de competencia, de mandato, o de atribuciones.

"En fin, la competencia o el poder de un Juez o de un oficial ministerial (un alcalde por ejemplo), afectan de tal modo lo esencial de los actos, que la violación de las formalidades prescritas por la ley trae nulidad de pleno derecho (es decir, nulidad absoluta), cuando, en la intención del legislador; el carácter o el poder de este magistrado u oficial ministerial, están subordinados a la observancia de dichas condiciones". (T. 1, págs. 94 a 96).

Más adelante dice el mismo ilustre jurisconsulto, doctor Rodríguez González:

"Sobre todo, la ley violada, en este caso, no sólo ha sido la de extinción de ejidos, sino también la ley constitucional, el derecho público salvadoreño, que prohíbe a los funcionarios ejecutar actos fuera de la esfera de sus atribuciones. Ahora bien, la transgresión de una ley constitucional constituye un objeto ilícito y lo ilícito del objeto vicia de nulidad absoluta el acto que tuvo su origen en aquella transgresión".

Después de todo, y en resumen, concluyo diciendo: que no fué la nación la que autorizó la contrata de 1904, sino funcionarios públicos que no eran sus delegados legítimos para dicho acto; y que los vicios ingénitos de dicha contrata fueron dos: 1º falta de un requisito o formalidad exigido por la Constitución (Art. 131); y 2º, objeto ilícito, por contravenir al Derecho Público salvadoreño (Art. 1333 inciso primero C.).

Contrata Adicional de 1910

Esta contrata adicional, celebrada como dije en la demanda, entre el Supremo Gobierno, representado por el Oficial Mayor de la Secretaría de Fomento, don Santiago Andrade, y por don Arturo Bustamante, en representación de la Compañía del Mercado de San Salvador, fué firmada en esta ciudad el 29 de marzo de 1910 y se refiere a la construcción y explotación de otro edificio de Mercado en solar de la Compañía; pero cabe declarar su caducidad, tal como está pedido en la demanda, en virtud de que expiró el plazo de la contrata de 1884 en la fecha del 19 de octubre de 1927, y por proceder, además, dictar la declaratoria judicial de nulidad de la contrata de 1904, también pedida en la demanda, pues el Art. 4º de la contrata citada de 1910 vincula la explotación del nuevo edificio al tiempo que duren las concesiones hechas en las anteriores contrataciones.

RESUMEN SINTETICO

- 1o. La contrata de 1884, venció el 19 de octubre de 1927.
- 2o. La contrata adicional de 1904, está viciada de nulidad absoluta por falta de mandato de los funcionarios que la autorizaron y sancionaron en nombre de la Nación, procediendo dicha nulidad de una doble fuente: objeto ilícito y falta de formalidad indispensable para su validez.
- 3o. El acto de los funcionarios públicos al firmar y sancionar la contrata adicional de 1904, no es acto de la Nación, por falta de mandato de los primeros, y por consiguiente, no es la Nación la que ejecutó ese acto y puede, por lo tanto, reclamar la declaratoria judicial de su plena invalidez.
- 4o. La contrata final de 1910, accesoria de las anteriores, venció al mismo tiempo que éstas el 19 de octubre de 1927.
- 5o. Procede pronunciar fallo definitivo que comprenda los siguientes puntos:
 - a) declarando la nulidad absoluta de la contrata celebrada el 14 de diciembre de 1904;
 - b) declarando, como consecuencia de dicha nulidad, que la ampliación del plazo de la contrata de 1884, conte-

nida en el Art. 5o. de la contrata de 1904, no puede producir efecto alguno, y que, por lo mismo, el plazo de la concesión a que se refiere la contrata primeramente citada venció el 19 de octubre de 1927;

c) ordenando que el Mercado construido en la plaza de Santa Lucía y sus anexos, lo mismo que el terreno en que se permitió levantar ese edificio, terreno de propiedad nacional, sean entregados por la Compañía demandada al Supremo Gobierno, representante legal de la Nación, sin pago alguno de parte de ésta;

d) ordenando que la Compañía del Mercado de San Salvador reembolse a la Nación, por medio del Gobierno, el saldo líquido de las rentas que dicha Compañía ha percibido después del 19 de octubre de 1927, hasta el día en que se entregue el Mercado, sus anexos y el terreno, más los intereses legales respectivos;

e) declarando que la Compañía demandada ha permitido el derecho de seguir explotando como Mercado el nuevo edificio construido en tres solares de su propiedad, que se describen en conjunto en el Art. 1º de la contrata de 1904, sin perjuicio de continuar como legítima dueña de dichos solares y edificio;

f) declarando que la contrata adicional de fecha 29 de marzo de 1910, ha caducado, y, por lo mismo, la Compañía no puede seguir explotando como Mercado el edificio a que tal contrata se refiere, y

g) condenando a la Compañía del Mercado de San Salvador en las costas del presente juicio.

Reproduzco, por consiguiente, en virtud de las pruebas rendidas y de la argumentación expuesta, todo lo que comprende la parte petitoria de mi demanda, abrigando la confianza firme de que el señor Juez, guiado por sus luces, apreciará que la acción judicial puesta a mi cuidado está basada en la ley, en la moral y la justicia, y que se inspira en la necesidad imperiosa de defender como es debido los intereses de la Nación salvadoreña.

Para facilitar la consulta de los Estatutos de la Compañía del Mercado, aprobados por acuerdo del Poder Ejecutivo el 27 de octubre de 1886, en lo que respecta a las citas de los Arts. 1º, 2º, 3º, 4º y 23 hechas en la demanda, presento el ejemplar correspondiente del Diario Oficial.

San Salvador, diez y nueve de junio de mil novecientos treinta y tres.

Hermógenes Alvarado, h.
Abogado.

El Mercado de Café en San Francisco

Las cotizaciones para septiembre venidero han logrado un precio de ocho dólares siete centavos por quintal.--El grano lavado de El Salvador, de primera, se realiza a once centavos tres cuartos la libra

En nuestra Cancillería se siguen recibiendo interesantes informes del exterior, relacionados con el mercado del café.

El señor Cónsul en San Francisco, California, dice a ese respecto lo siguiente:

Junio, 19.—El café está algo más bajo hoy día. No dejan de haber algunas compras. El Santos abrió sin cambio alguno, y cerró de 3 a 13 puntos más bajo. Se vendieron 7,000 sacos. El N° 7 abrió de 3 a 4 puntos más bajo. Las cotizaciones de este día son:

	Abrió	Bajo	Cerró
Marzo	7.80	7.70	7.70
Mayo	7.70	7.70	7.70
Septiembre			8.07
Julio			8.07
Septiembre			7.97
Diciembre	7.90	7.82	7.85

Los precios en centavos del café por libra, en San Francisco, son:

exposiciones de muestra
importancia tanto hemos

Junio 19: Medellín, 11 3/4c; Manizales, 11c; grano duro, Costa Rica, 14c; grano duro Guatemala, 14c; grano duro mexicano, 14c; lavado Salvador de primera, 11 3/4c; buen café lavado de Guatemala, 11c; Borbón de Guatemala, 10 1/4c; sin lavar de Nicaragua, 10c; Robusta lavado, 9c; y Santos 4s., 9 3/4 centavos.

Junio 20: el Santos abrió de 5 a 9 puntos más bajo, y cerró de 11 a 16 más bajo. 19,000 sacos fueron vendidos. Ha habido muy poco movimiento en el mercado en las demás clases de café. Las cotizaciones son:

	Abrió	Alto	Bajo	Cerró.
Marzo	7.70	7.72	7.64	7.64
Mayo	7.62	7.63	7.59	7.59
Julio	7.95			7.29
Setiembre	7.88	7.98	7.81	7.82
Diciembre	7.80	7.80	7.71	8.72

Los precios de café por libra son los mismos que ayer.

CULTIVO DE LAS FLORES

Curiosos datos sobre la floricultura y la procedencia de algunas flores exóticas

La Floricultura es quizá el arte que más ha progresado desde hace dos siglos.

En los tiempos en que no existían rápidos medios de transporte y no se podían llevar a las regiones frías las flores de los países cálidos, en los tiempos en que se ignoraba el arte de forzar las plantas en estufa había que conformarse con las flores cultivadas en la comarca donde se vivía. Y la elección no era muy variada.

Muchas de las flores que ahora figuran en los mercados y se cuentan entre las más comunes eran completamente desconocidas de nuestros abuelos.

No hay sino pensar, por ejemplo, que en los comien-

zos del siglo XVIII no se cultivaba en los reales de Francia más que una docena de rosas. Hoy día hay unas 7,000, ^{única-} ^{el pú-} ^{sino de} ^{imular las}

Buen número de flores exóticas no habían hecho aún su aparición en Europa. La camelia no fué traída de China hasta el final del siglo XVIII. Se vió por primera vez en París el año 1799. La azalea apareció en 1825. El crisantemo, importado de Japón, no empezó a extenderse hasta mediados del siglo pasado. En cuanto a las orquídeas el primer intento de aclimatarlas se hizo en Glaterra y en Bélgica hace aproximadamente tres cuartos de siglo.